

# LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS. SU EVOLUCIÓN

Originalmente, el texto del artículo 115 constitucional no señaló expresamente la potestad reglamentaria del ayuntamiento, por lo que esa facultad se contemplaba de manera exclusiva en las Constituciones locales o en las leyes orgánicas municipales, a través de las cuales, se autorizaban a los ayuntamientos a expedir las normas que regularan su organización y funcionamiento. Sin embargo, con base en la doctrina, dicha omisión era superada al interpretar los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, en cuanto a que hacen mención de las autoridades administrativas que tienen que verificar el cumplimiento de algunas normas como las de sanidad y de policía, por lo que consecuentemente también se comprende a los ayuntamientos (Quintana, 2001).

Actualmente, el párrafo décimo sexto del artículo 16 constitucional, manifiesta:

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, expresa:

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,*

*las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

En este sentido, Quinta afirma que la doctrina ayudó a entender la constitucionalidad de las facultades reglamentarias de los municipios, no obstante se consideró la importancia de contar con mayor certeza y claridad. Así, en la reforma constitucional del 3 de febrero de 1983, la potestad reglamentaria se añadió expresamente en el artículo 115 constitucional.

La redacción fue la siguiente:

*Los ayuntamientos poseerán las facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.*

Posterior a esto, el 23 de diciembre de 1999 se vuelve a reformar el contenido del artículo 115 constitucional, propiamente los párrafos primero y segundo de la fracción II. Esa reforma es hasta el año dos mil veintidós, la última que se ha realizado respecto del contenido de la fracción II del artículo 115 constitucional.

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. [...]*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

*c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como*

*el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

*d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

*e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

*Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;*

*[..]*

**REFERENCIA:**

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.

Quintana, C. (2001). *Derecho Municipal*. (5ta. ed.). Porrúa.